



29 de noviembre de 2024

(24-8391)

Página: 1/4

Original: inglés

CHINA - DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES SOBRE EL BRANDY PROCEDENTE DE LA UE

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA

La siguiente comunicación, de fecha 25 de noviembre de 2024, dirigida por la delegación de la Unión Europea a la delegación de China, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el artículo 4.4 del ESD.

Las autoridades de la Unión Europea me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de la República Popular China (China) de conformidad con los artículos 4 y 1.1, primera frase, del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 17.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) en relación con la imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de aguardiente de vino en recipientes de contenido inferior a 200 litros originario de la Unión Europea (UE). Esos derechos afectan desfavorablemente a las importaciones correspondientes.

Medidas en litigio

Las medidas que la UE quisiera abordar en las consultas (las "medidas en litigio") son los derechos antidumping provisionales impuestos por China a las importaciones de aguardiente de vino en recipientes de contenido inferior a 200 litros (comúnmente denominado "brandy"), clasificado en la subpartida arancelaria 22082000, originario de la Unión Europea (el "producto en cuestión"). Las medidas en litigio incluyen los siguientes instrumentos/documentos, y están reflejadas en ellos:

- Aviso Nº 35 (2024) del Ministerio de Comercio de China, de 29 de agosto de 2024¹;
- Aviso Nº 42 (2024) del Ministerio de Comercio de China, de 8 de octubre de 2024²;
- Aviso Nº 50 (2024) del Ministerio de Comercio de China, de 11 de noviembre de 2024.³

Con respecto a las medidas en litigio, la presente solicitud también abarca cualesquiera modificaciones, complementos, sustituciones, renovaciones, prórrogas, medidas de aplicación u otras medidas conexas, con inclusión de cualesquiera ajustes en cuanto a su forma, nivel, alcance de productos u otro aspecto.

¹ Enlace de internet:

www.mofcom.gov.cn/zcfb/zc/art_ad51f0c19d774d69b71354bcd52cf9a9.html, consultado por última vez el 19 de noviembre de 2024.

² Enlace de internet:

http://www.mofcom.gov.cn/syxwfb/art/2024/art_4dd73b640b53458b802fab30ce2c9df7.html, consultado por última vez el 19 de noviembre de 2024.

³ Enlace de internet:

www.mofcom.gov.cn/zcfb/zc/art_925a9cb7829e4ab9b293b353c3f66c2b.html, consultado por última vez el 19 de noviembre de 2024.

A la UE le preocupa que las medidas en litigio sean infundadas y tengan fines de retorsión. China impuso estas medidas inmediatamente después de que los Estados miembros de la UE votaran a favor de imponer medidas definitivas en el contexto de la investigación antisubvenciones de la UE relativa a los vehículos eléctricos de batería ("BEV") procedentes de China, mientras se estaban efectuando las visitas de verificación de las empresas de la UE incluidas en la muestra en el contexto de la investigación antidumping de China relativa al brandy. Aparentemente, China establece un vínculo entre las medidas en litigio y la investigación de la UE relativa a los BEV. Además, la investigación antidumping de China relativa al brandy es una de las tres investigaciones de defensa comercial iniciadas por las autoridades chinas en 2024 contra productos de la UE en pocos meses desde que la UE inició la investigación antisubvenciones relativa a los BEV. A la UE le preocupa que esté surgiendo una pauta de abuso de las medidas de defensa comercial. Estas son las circunstancias específicas en que la UE ha decidido actuar con respecto a las medidas provisionales impuestas al brandy, que perturban las corrientes comerciales normales de brandy de la UE a China de manera ilícita.

El alcance de esta solicitud se limita a las incompatibilidades relativas, en particular, a la iniciación de la investigación y la determinación provisional de la existencia de una amenaza de daño importante. El alcance de la solicitud se entiende sin perjuicio de las posibles alegaciones relativas a cualesquiera determinaciones de la existencia de dumping que se formulen en una etapa posterior.

Fundamentos jurídicos de la reclamación con respecto a las medidas en litigio

Las medidas en litigio descritas *supra* parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud del Acuerdo Antidumping y, en particular, con las disposiciones siguientes:

1. Los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, porque la determinación provisional de China no se basa en una evaluación objetiva basada en pruebas positivas del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping y del efecto de estas en los precios del producto similar en el mercado interno. En particular, China consideró erróneamente que las importaciones supuestamente objeto de dumping habían aumentado significativamente y que había habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones supuestamente objeto de dumping y estas habían contenido la subida de los precios de manera significativa.
2. Los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, porque la determinación provisional de China no se basa en una evaluación objetiva basada en pruebas positivas de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional en cuestión. En particular, China comparó erróneamente períodos del período de investigación del daño que no eran comparables a los efectos de evaluar las tendencias, y no evaluó adecuadamente todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de la rama de producción.
3. Los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, porque China no realizó una determinación adecuada de la existencia de una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y la amenaza de daño a la rama de producción nacional y, además, no se aseguró de que el daño causado por otros factores no se atribuyera a las importaciones supuestamente objeto de dumping. En particular, pero no exclusivamente, China no separó ni distinguió adecuadamente los efectos perjudiciales futuros causados por otros factores distintos de las importaciones supuestamente objeto de dumping, como, entre otros, las variaciones de la demanda y de la estructura del consumo, y China atribuyó indebidamente los efectos perjudiciales probables a las importaciones supuestamente objeto de dumping.
4. El artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping, porque China no basó su determinación provisional de la existencia de una amenaza de daño en hechos, sino simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, y no determinó una modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño ni que esa modificación fuese claramente prevista e inminente. Además, China no consideró debidamente, entre otras cosas, lo siguiente:

- a. si había una tasa significativa de incremento de las importaciones supuestamente objeto de dumping en el mercado interno que indicase la probabilidad de que aumentasen sustancialmente las importaciones, y consideró erróneamente que existía una probabilidad de que aumentasen sustancialmente las importaciones;
 - b. si había una suficiente capacidad libremente disponible o un aumento inminente y sustancial de la misma que indicara la probabilidad de un aumento sustancial de las importaciones objeto de dumping a China, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que pudieran absorber el posible aumento de las exportaciones, y sobre la base de los hechos pertinentes;
 - c. si las importaciones se realizaban a precios que tendrían en los precios internos en China el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente harían aumentar la demanda de nuevas importaciones, sobre la base de los hechos pertinentes;
 - d. las existencias del producto en cuestión, sobre la base de hechos y un examen objetivo, en particular las especificidades de las existencias.
5. El artículo 3.8 del Acuerdo Antidumping, porque con respecto a la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante, China no examinó ni decidió con especial cuidado la aplicación de las medidas antidumping provisionales. En particular, China decidió aplicar las medidas provisionales haciendo caso omiso de las pruebas disponibles que no respaldaban la existencia de una amenaza de daño importante, pese a que China había tenido amplia oportunidad de tener en cuenta las observaciones formuladas por las partes interesadas antes de ultimar su decisión de proceder a la aplicación de las medidas provisionales.
 6. Los artículos 5.2, 5.3 y 5.8 conjuntamente con los artículos 2.1 y 3 del Acuerdo Antidumping, porque la solicitud no incluía pruebas suficientes de la existencia de dumping, un daño o una relación causal y, en cualquier caso, China no examinó la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud relativas a la existencia de dumping, daño y relación causal para determinar si existían pruebas suficientes que justificaran la iniciación de una investigación, y no rechazó la solicitud o no puso fin a esa investigación sin demora a pesar de que no existían pruebas suficientes del dumping o del daño que justificasen la continuación del procedimiento relativo al caso. En particular, las alegaciones relativas a la existencia de dumping que figuraban en la solicitud estaban basadas simplemente en una elección del valor normal que ni era apropiada ni se justificó adecuadamente en cuanto a su valor probatorio respecto de los precios de venta en el mercado interno.
 7. El artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping, porque China no aplicó las medidas provisionales por el período más breve posible, que no podía exceder de cuatro meses. En particular, el aviso por el que se imponen las medidas provisionales no dice nada respecto de su duración y el aviso de la determinación preliminar es extremadamente ambiguo respecto de su posible aplicación.
 8. Los artículos 7.5 y 9.4 del Acuerdo Antidumping, porque China no se aseguró de que el derecho antidumping provisional aplicado a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen, limitado de conformidad con el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, no fuera superior al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados.
 9. El artículo 12.2 conjuntamente con el artículo 12.2.1 del Acuerdo Antidumping, porque China no comunicó, en un aviso público, información esencial sobre el daño y no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora había considerado pertinentes, así como toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones en que se había basado a la imposición de medidas provisionales. China tampoco presentó un aviso público o un informe separado con la

información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones en que se había basado la imposición de medidas provisionales, en particular, pero no exclusivamente, datos suficientes relativos al costo de producción, lo cual también entorpeció significativamente el ejercicio adecuado de los derechos de defensa.

La Unión Europea estima asimismo, entre otras cosas por las razones detalladas que se indican *supra*, tomadas individualmente y en su conjunto, que la imposición de medidas provisionales fue adoptada en contravención de lo dispuesto en el artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping.

Como consecuencia de estas incompatibilidades, las medidas de China también parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para la Unión Europea, directa o indirectamente, del Acuerdo Antidumping.

La Unión Europea se reserva el derecho de abordar, en el curso de las consultas y a la luz de la información que pueda proporcionar China, medidas y alegaciones adicionales, incluso al amparo de otras disposiciones de los acuerdos abarcados, con respecto a las cuestiones antes mencionadas.

La Unión Europea espera con interés la respuesta de China a la presente solicitud y expresa su disposición a estudiar un formato y una fecha mutuamente convenientes para las consultas.
